



## MINISTERIO DEL TRABAJO

## RESOLUCION No.

23 MAR 2022

0162

## POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Radicado 11EE2019746300100002598

ID 14.755.131

La suscrita directora territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 5671 del 14 de diciembre de 2018 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1º.

## I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación adelantada en contra del **CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, identificado con NIT número **901.244.185-1**, representado legalmente por el señor **CAMILO ANDRES LAMILLA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.046.268.244**, o quien haga sus veces, con domicilio principal ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, dirección: Carrera 18 número 21 norte – 24 Edificio Panorámika, apartamento 607, y con dirección de correo electrónico [alcantarilladoulloa2018@gmail.com](mailto:alcantarilladoulloa2018@gmail.com), conformado por:

**TURPIAL INGENIERIA SAS**, identificada con NIT número **901.038.619-1**, representado legalmente por el señor **ROBERTO CARLOS CARBALLO MASS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.568.902**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera número 52C No. 92 – 82, apartamento 401, de la ciudad de Barranquilla y con dirección de correo electrónico [electronicoturpialingenieriasas@gmail.com](mailto:electronicoturpialingenieriasas@gmail.com), sociedad que cuenta con 50% de participación, de conformidad con el documento de conformación del mismo que obra a folios 4 y 5 del expediente.

**OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS**, identificada con NIT número **900.106.988-2**, representada legalmente por el señor **LUIS DARIO ROMERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.580.810**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 54 No. 74 – 134, oficina 203, de la ciudad de Barranquilla y con dirección de correo electrónico [abigsas@gmail.com](mailto:abigsas@gmail.com), sociedad que cuenta con 50% de participación, de conformidad con el documento de conformación del mismo que obra a folios 4 y 5 del expediente.

## II. ANTECEDENTES

En fecha 28 de noviembre de 2019, fue radicado en esta dirección Territorial por parte del señor **CAMILO ANDRES LAMILLA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.046.268.244**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, documento identificado con el consecutivo babel **11EE2019746300100002598** (F.1), mediante el cual se presentó reporte de Accidente de Trabajo Grave ocurrido al señor **JORGE ENRIQUE QUINTERO TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.416.219**, en fecha 20 de noviembre de 2019, mientras realizaba labores de construcción, descendiendo a un tanque de aguas residuales que estaba en construcción, resbalando ya que el terreno estaba inestable, con caída a una altura de 1m aproximadamente sobre pie izquierdo

ocasionando fractura de la epífisis inferior de la tibia (F.1-2). Con el reporte fue aportado el documento mediante el cual fue constituido el CONSORCIO ya mencionado. (F.4-9)

Mediante el Auto número 0130 del 30 de enero de 2020 (F. 11), se inició la averiguación preliminar respectiva y se ordenó la práctica de algunas pruebas, este auto fue comunicado a los integrantes del consorcio como interesados en el siguiente orden:

**TURPIAL INGENIERIA SAS**, ante la devolución del correo físico de 472 (F.14), se publicó en la página web de este Ministerio (F.27), **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE**, se comunicó el 7 de enero de 2020, como se evidencia en guía número **YG251921043CO** (F.16) y al **CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, en la misma fecha como consta en guía número **YG251921057CO** (F.18), no obstante, no se allegaron las pruebas requeridas en el auto de averiguación preliminar ni se obtuvo respuesta por parte del interesado **CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018** ni de ninguno de sus integrantes o consorciados.

Una vez analizado el contenido del reporte y los documentos que integran el expediente, se pudo concluir por parte de este Despacho, que no se aportó un acervo probatorio que obedeciera a los criterios de la necesidad, suficiencia y pertinencia de la prueba, que permitieran brindar certeza acerca del cumplimiento de obligaciones por parte del empleador, por lo tanto fue necesario iniciar la investigación correspondiente ya que probablemente habría un reporte extemporáneo del Accidente de Trabajo Grave, entre otros posibles incumplimientos, por esta razón fue proferido el Auto número 0719 del 5 de mayo de 2021 (F.29), el cual fue comunicado electrónicamente de conformidad con la disposición contenida en el Decreto 491 de 2020, en fecha 8 de junio de 2021 (F.30-32) al **CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, a **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS**, en fecha 30 de agosto de 2021 (F.34-36), **TURPIAL INGENIERIA SAS**, en fecha 30 de agosto de 2021 (F.38-40), a la dirección electrónica contenida en el documento de constitución del consorcio que obra a folios 4 y 5 y al señor **JORGE ENRIQUE QUINTERO TANGARIFE** como tercero interesado, mediante publicación en la página web del Ministerio en fecha 30 de agosto de 2021(F.42).

A la fecha presente no se brindó respuesta a este despacho en aras de aclarar el motivo de la averiguación o existencia de mérito para iniciar la investigación ni se aportaron pruebas.

En fecha 25 de agosto de 2021, fue proferido el Auto número 1130 (F.44-46), mediante el cual se inició el proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos, el cual fue notificado en fecha 9 de octubre de 2021 al **CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, mediante aviso como obra en guía número **YG277930095CO** (F.47-50), y fue enviada la respectiva notificación mediante aviso a **TURPIAL INGENIERÍA SAS y OBRAS DE INGENIERÍA GUADALUPE SAS**, pero fue devuelta nuevamente la correspondencia (F.51-62), razón por la cual se procedió a la publicación en la página web de esta entidad en fecha 10 de noviembre de 2021 (F.64).

En consideración a lo dispuesto en Sentencia SL 676-2021, los Consorcios podrán comparecer en procesos a través de su representante legal, sin constituir litisconsorcio, no obstante, este despacho en aras de garantizar mayores beneficios y oportunidades procesales procedió a la notificación mediante publicación del acto administrativo como ya se mencionó.

En fecha del 03 de febrero de 2022, fue proferido el auto número 0070 (F.65), por el cual se dio traslado para alegatos de conclusión, por el término de 3 días, el cual se comunicó al **CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, en fecha 7 de febrero de 2022, como se colige en guía de entrega de la empresa de correo 472 número **YG282781845CO** (F.75), a la sociedad **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS**, en fecha 9 de febrero de 2022 (F.76-79), a **TURPIAL INGENIERIA SAS** en fecha 9 de febrero de 2022 (F.80-83), no obstante, no presentaron alegatos de conclusión.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Una vez analizado el contenido del acervo probatorio recaudado, se pudo establecer lo siguiente con relación a los cargos formulados:

**CARGO PRIMERO: AI CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, identificado con NIT número **901.244.185-1**, representado legalmente por el señor **CAMILO ANDRES ALMILLA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.046.268.244**, con domicilio principal ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, dirección: Carrea 18 número 21 norte – 24 Edificio Panorámica, apartamento 607, que en su orden son: **TURPIAL INGENIERIA SAS**, identificada con NIT número **901.038.619-1**, representado legalmente por el señor **ALFREDO JESUS AMIN YABER**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.140.862.548**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, y **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS**, identificada con NIT número **900.106.988-2**, representada legalmente por el señor **ALFREDO DE JESUS AMIN YABER**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.140.862.548**, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el documento de conformación del mismo que obra a folios 4 y 5 del expediente, por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento del mandato contenido en *Artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015*.

*Artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015, Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y oficinas Especiales. "Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u oficinas especiales correspondientes, dentro de los Dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6 del presente decreto"*

*Ya que el ATG ocurrido al señor **JORGE ENRIQUE TANGARIFE QUINTERO**, tuvo ocurrencia en fecha 20 de noviembre de 2019 y fue reportado a esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo en fecha 28 de noviembre de 2019 (F1), contraviniendo la disposición contenida en el artículo que precede y sustenta este cargo."*

Este despacho, no recibió prueba que diera certeza de un criterio contrario al establecido por las pruebas que obran en el plenario, que en efecto dan cuenta del reporte extemporáneo de la ocurrencia del ATG, pese a haberse garantizado cada una de las etapas y oportunidades procesales establecidas en el CPACA, con evidencia de sus recibidos por parte de cada uno de los interesados o investigados, lo cual obstaculizó la facultad investigadora de este Ministerio, por lo tanto, adoptará su decisión con fundamento en el principio de la sana crítica, valorando las pruebas contenidas en el expediente.

Al respecto, considera este despacho que se debe tener como fundamento legal en la decisión, la disposición contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso, en el sentido que, el investigado no se hizo parte en la actuación desplegada por esta entidad desde la averiguación preliminar, es decir, antes de iniciar la investigación, pese a haber recibido la comunicación del mismo, o incluso una vez recibida la comunicación del auto de existencia de mérito para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, ni accedió a allegar las pruebas requeridas.

**Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**

*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

**NORMAS INFRINGIDAS**

De conformidad con los hechos probados dentro del proceso se tiene como incumplidas las siguientes disposiciones Artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015, Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y oficinas Especiales.

Ya que el ATG ocurrido al señor **JORGE ENRIQUE TANGARIFE QUINTERO**, tuvo ocurrencia en fecha 20 de noviembre de 2019 y fue reportado a esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo en fecha 28 de noviembre de 2019 (F1), contraviniendo la disposición contenida en el artículo que precede y sustenta este cargo.

**Ley 1562 de 2012. Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994** de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo con la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales.

La prevención es un concepto clave en la seguridad y salud laboral. De hecho, la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales debe ser el principal objetivo de cualquier sistema de gestión de seguridad y salud laboral en contraposición con la resolución de problemas después de que hayan ocurrido.

La evaluación de riesgo permite decidir si son necesarias o se requieren acciones concretas y qué tipo medidas de seguridad y salud laboral deben aplicarse en los lugares de trabajo. Estas medidas de control se deben basar en conocimientos técnicos y organizativos actualizados y en buenas prácticas.

La implementación de medidas de control se debe hacer utilizando la siguiente jerarquía:

1. medidas preventivas
2. medidas de protección
3. medidas de mitigación

A continuación, se describirán brevemente cada una de estas medidas de control:

**Medidas preventivas**

El objetivo de las medidas preventivas es reducir la probabilidad de que se produzca un accidente de trabajo o una enfermedad laboral. Estas medidas pueden ser dos tipos:

Medidas técnicas o de ingeniería - medidas que están destinadas a actuar directamente sobre la fuente de riesgo para eliminarlo, reducirlo o reemplazarlo.

Medidas organizativas o administrativas – pretenden promover un cambio en los comportamientos y actitudes además de promover una cultura de la seguridad.

**Medidas de protección**

En el caso de las medidas de protección hay que tomar decisiones que antepongan la protección colectiva

a la individual y, en el caso de que éstas no fueran viables o eficaces, considerar medidas de protección individual. Las medidas de protección incluyen:

Medidas colectivas - diseñadas para aislar el riesgo, por ejemplo, mediante el uso de barreras físicas o medidas administrativas u organizativas que disminuyan la duración de la exposición (rotación en el empleo, control del tiempo trabajo, uso señales de seguridad).

Medidas individuales - cualquier equipo de protección personal diseñado para proteger al trabajador del riesgo residual.

### **Medidas de mitigación**

Las medidas de mitigación tienen como objetivo reducir la gravedad de los daños a los empleados, al público y a las instalaciones. Entre ellas se incluyen:

- Plan de emergencia
- Planificación de evacuación
- Sistemas de alerta (alarmas, luces intermitentes)
- Ejercicios, test y simulacros de emergencia

### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

La sanción impuesta en el caso sub examine, por infracción a las normas ya mencionadas, obedece a la aplicación de los siguientes criterios, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.11.4:

- a) La reincidencia en la infracción.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes.
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- f) El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- k) La muerte del trabajador.

Para el caso examinado, se graduará teniendo en cuenta los siguientes:

- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.*
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el investigado no se hizo parte en el proceso ni aportó la información necesaria para esclarecer el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, pese a haber recibido cada una de las comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos proferidos en el proceso administrativo sancionatorio, es decir, pese a haber tenido pleno conocimiento de la actuación adelantada por esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo.

Para graduar la sanción se deberá tener en consideración lo siguiente, de conformidad con la disposición contenida en la ley 2160 de 2021 por la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007:

**ARTÍCULO 3° numeral 5.** *Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así:*

5. *Consortio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectaran a todos los miembros que lo conforman.*

**CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD PARA LA CUANTÍA DE LA SANCIÓN:**

De conformidad con la disposición contenida en el Artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2 de la ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, según el contenido del documento por el cual fue constituido el **CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, que obra a folios 4 a 7 del expediente, dicha figura está integrada como ya se expuso a lo largo de este acto administrativo, por las sociedades: **TURPIAL INGENIERIA SAS**, con una participación del 50% y **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS**, con una participación del 50%.

Así mismo, de conformidad con certificados de existencia y representación legal de la sociedad **TURPIAL INGENIERIA SAS**, esta se clasifica como **Mediana empresa**, debido a que cuenta con un activo de 12.667.992.682,00, equivalente a 333.333,1408 UVT y la sociedad **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS**, se clasifica igualmente como **Mediana empresa** debido a que cuenta con un activo de 10.579.860.489,00 equivalente a 278.388,0773.

Teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad expuestos, atendiendo a que de conformidad con la información contenida en el expediente y de acuerdo con el certificado de cámara de comercio, la razón social reporta un tamaño equivalente a dos medianas empresas, y de conformidad con la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, "El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales" (negrilla y subrayado del

Despacho), deberá imponerse una multa al **CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, integrado por las sociedades **TURPIAL INGENIERIA SAS** y **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS**, quienes responderán de forma solidaria, en cuantía equivalente a 21 SMLMV.

El artículo 49 del Plan Nacional de Desarrollo señala: "A partir del 1 de enero de 2021, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente

En mérito de lo anterior este despacho

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR**, al **CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, identificado con NIT número **901.244.185-1**, representado legalmente por el señor **CAMILO ANDRES LAMILLA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.046.268.244**, o quien haga sus veces, con domicilio principal ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, dirección: Carrera 18 número 21 norte – 24 Edificio Panoramika, apartamento 607, y con dirección de correo electrónico [alcantarilladoulloa2018@gmail.com](mailto:alcantarilladoulloa2018@gmail.com), conformado por: **TURPIAL INGENIERIA SAS**, identificada con NIT número **901.038.619-1**, representado legalmente por el señor **ROBERTO CARLOS CARBALLO MASS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.568.902**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera número 52C No. 92 – 82, apartamento 401, de la ciudad de Barranquilla y con dirección de correo electrónico [electronicoturpialingenieriasas@gmail.com](mailto:electronicoturpialingenieriasas@gmail.com), sociedad que cuenta con 50% de participación, de conformidad con el documento de conformación del mismo que obra a folios 4 y 5 del expediente y **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS**, identificada con NIT número **900.106.988-2**, representada legalmente por el señor **LUIS DARIO ROMERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.580.810**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 54 No. 74 – 134, oficina 203, de la ciudad de Barranquilla y con dirección de correo electrónico [abigsas@gmail.com](mailto:abigsas@gmail.com), sociedad que cuenta con 50% de participación, de conformidad con el documento de conformación del mismo que obra a folios 4 y 5 del expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa igual a **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000,00) M /CTE**, equivalente a **552.5734133 UVT**, de conformidad con el Artículo 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015, a favor del Fondo de Riesgos Laborales adscrito al Ministerio de Trabajo.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR**, al sancionado que el valor de la multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de generar intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, en la entidad financiera **BBVA** a la cuenta denominada **FIDUPREVISORA E.F - Fondo de Riesgos Laborales Contrato 530 de 2021**, a la cuenta corriente número 309-013969 o en la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** cuenta denominada **EF Fondo de Riesgos Laborales Contrato 530 de 2021** a la cuenta corriente número **3-08200004916**, de lo contrario se procederá al cobro de la multa de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo. Una vez realizado el pago de la sanción se deberá informar enviando copia de la consignación a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia administrativa y de pagos de la Fiduciaria La Previsora en la Calle 72 Número 10-03 de Bogotá DC, reportando los siguientes datos: nombre, cédula o NIT del empleador que paga la sanción, valor de esta, número de resolución que impuso la sanción, ARL a la cual se encuentra afiliado.

BANCO	TITULAR	NUMERO	TIPO	REFERENCIA DE RECAUDO
BBVA	Fiduprevisora E.F Fondo de Riesgos Laborales Contrato 530 de 2021	309-013969	Corriente	Nombre del sancionado NIT o CC Numero de resolución Teléfono de contacto Convenio 30603
		3-08200004916	Corriente	Nombre del sancionado NIT o CC Numero de resolución
AGRARIO				

Pagos a través de la opción PSE ingresando a la página [www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co), en la opción de MULTAS Y PAGOS, a través portal bancario PSE, diligenciando la siguiente información:

- Número de resolución, Fecha de Resolución, Territorial.
- NIT o Cedula del Cliente multado.
- Nombre del cliente multado.
- Número Telefónico.
- Email.
- Total a pagar.

El pago se deberá realizar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo de lo contrario se procederá al cobro coactivo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, **ADVERTIR** que para el trámite de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento de que la comunicación y/o notificación no puesta realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición, ante el funcionario que expidió la decisión y Apelación, ante el inmediato superior administrativo directora de Riesgos laborales del nivel central en la ciudad de Bogotá, conforme a lo señalado en el artículo 74 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

Dada en Armenia, a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS  
Directora Territorial Quindío

Elaboró/proyectó: Sandra Eliana GR.  
Revisó/aprobó: Claudia Mónica GR